



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 MAR. 2022

LEY 1561 DE 2012 (especial)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2017-01249

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca.

Demandada: Rafael Méndez Castañeda y Myriam Clemencia Segura Garzón.

Si bien es cierto, el extremo actor no sustentó el recurso de apelación dentro del término de ley, Según la Sala de Casación Civil, en STC 14330-2016, radicado No 17001-22-13-000-2016-00258-01, la sustentación del recurso por parte del recurrente se consagra como una facultad, por lo que si el recurrente considera necesario podrá esgrimir nuevos argumentos a los ya expuestos en soporte a la reposición, oportunidad que se torna facultativa y no obligatoria, razón por la que el Despacho DISPONE:

1.- **Secretaría** proceda a remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, dejándose las constancias de rigor. (Artículo 324 *del C. G. del P.*).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No	041	Hoy 29 MAR. 2022
El Secretario Edison Alirio Bernal.		

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 MAR 2022

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Radicado Insolvencia de Persona Natural No 2018-00969
Deudor: Abel Gómez Pérez.

Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y del Decreto 806 de 2020 artículo 10°, el Despacho DISPONE:

2.- DESIGNAR al abogado *Hugo Ernesto Fernández Arias* identificado con C.C. 19.120.52, Tarjeta Profesional No 18.332 del C. S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la calle 12 B No 7-80 oficinas 735 / 736 de esta ciudad, email infervarcol@gmail.com (2022-00240), para que represente a **Abel Gómez Pérez (q.e.p.d.)**, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación **o informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- Secretaría proceda a entregar

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>041</u>	Hoy <u>29 MAR 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
 BOGOTÁ D.C., 28 MAR. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00242

Demandante: Edificio Las Palmas - Propiedad Horizontal.

Demandados: Martha Cecilia Castro Peña y Luis Ángel Barreto

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo la solicitud que obra a folio 106 del plenario, se precisa que los depósitos judiciales que se encuentran en el proceso, sólo podrán ser devueltos a la demandada Martha Cecilia Castro Peña, comoquiera que registran con ese nombre (fl. 110) y, no fueron retenidos a Luis Ángel Barreto Arcia (fl. 111).

2- Se **NIEGA** la solicitud de entrega de títulos interpuesta por la parte actora (fl. 138, cdno. 1), comoquiera que no se reúnen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que, mediante auto de 2 de junio de 2020 se decretó la terminación del proceso al verificarse que existía un saldo a devolver al extremo demandado sobre la obligación aquí perseguida (fl. 91, cano.1) y, al considerarse que:

*“Es así como, al descartar de la operación las sumas de **\$5.215.764** (“Deuda a 30 de abril de 2013”) y **\$3.514.470** (“Deuda por cobro jurídico”), **se obtiene un saldo a favor del extremo demandado de \$2.285.792,08.**”*

*Se precisa, que al practicar la liquidación del crédito, este Despacho **SE ABSTUVO** de incluir los valores consignados por la demandada como depósitos judiciales entre el 14 de junio de 2018 al 10 de diciembre de 2019 equivalentes a la de **\$6.800.000** (fl.- 79, cdno.)”*

En consecuencia de ello, la demandante estese a lo dispuesto en el proveído de terminación, el cual se encuentra ejecutoriado al no ser objeto de recurso alguno (fl. 91).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
 No 041 Hoy 29 MAR. 2022
 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 28 MAR. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01671

Demandante: Central de Inversiones S.A.- CISA.

Demandados: Omar Felipe Chaparro Ledezma y Omar Chaparro Lemus.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la curadora *ad litem* del convocado Omar Felipe Chaparro Ledezma contra el auto de 14 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls. 36, 53 y 54, cdno.1).

I. ANTECEDENTES

1.- Aseveró la inconforme que no se podría proferir mandamiento de pago, en razón a que Omar Felipe Chaparro Ledezma era menor de edad cuando suscribió el pagaré 92110717786, por lo cual no tenía capacidad legal para obligarse conforme lo establecido en los artículos 1502 y siguientes del Código Civil (fl. 53, cdno.1).

2.- El extremo actor dentro del traslado del recurso, indicó que los demandados Omar Felipe Chaparro Ledezma y Omar Chaparro Lemus adquirieron una obligación por crédito educativo con el ICETEX, suscribiendo el pagaré 92110717786, del que consideró cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Indicó que ese título también fue suscrito por la señora Maribel Ledezma Gaitán, quien representaba a su hijo Omar Felipe Chaparro Ledezma, pues, a pesar de ser menor de edad, sería quien se beneficiaría del crédito educativo.

Refirió que, el parágrafo del artículo 31 del Acuerdo 029 de 20 de junio de 2017, establece que *“Cuando el estudiante es menor de edad, debe firmar con su representante legal el pagaré y la carta de instrucciones, e imprimir su huella dactilar agregando apellidos y nombres completos en dichos documentos.”* Además, que los artículos 62 del Código Civil y 640 del Código de Comercio, regulan la *“Capacidad para celebrar negocios por parte de un menor edad.”* (fls. 56 y 57, cdno.1).

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el que, para iniciar dicha acción, es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General de Proceso.¹

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y, a cargo del ejecutado, de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

3.- En lo atinente al aspecto de inconformidad, rápidamente se advierte que tanto el título cambiario número 92110717786 (fl. 2) y la carta de instrucciones de ese pagaré (fl. 3), fueron suscritos por la señora Maribel Ledezma Gaitán, como *“EL BENEFICIARIO y/o Representante Legal cuando el beneficiario es menor de esas (nombre y firma)”*.

En el entendido que, Omar Felipe Chaparro Ledezma para la época de diligenciamiento del instrumento cambiario, se identificaba con la tarjeta de identidad 921107-177786, lo que supone era menor de edad.

Sobre el particular, téngase en cuenta que la representación legal de los menores de edad, en principio, está en cabeza de los padres, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 62 del Código Civil, por lo cual, los progenitores de Omar Felipe Chaparro Ledezma estaban potestados para suscribir en su nombre el pagaré.

Ello en consonancia con las directrices del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, quien otorgó el crédito educativo a los demandados, en la medida en que es *“una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional”*², y conforme a los requisitos contemplados en el

¹ *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

² Ley 1002 de 30 de diciembre de 2005.

artículo 31 del Acuerdo 029 de 20 de junio de 2007, que impone se presente los siguientes para legalizar el préstamo:

ARTICULO 31. LEGALIZACIÓN. El postulante al crédito educativo debe allegar la documentación que soporte la información que registró en el formulario de inscripción, con base en la cual el Comité de Crédito consideró su solicitud. La documentación será revisada por la Institución de Educación Superior – IES o por el ICETEX directamente, o por la entidad que éste autorice. Efectuada la revisión, se determinará si el estudiante cumple con los requisitos exigidos para ser adjudicatario del crédito educativo.

El crédito educativo se considera legalizado con:

- a. Aceptación de la información aportada en la solicitud, mediante revisión de documentos soportes.
- b. Suscripción de la carta de instrucciones, que implica la firma y su autenticación, impresión de la huella dactilar y pago de impuesto de timbre, cuando se requiera, por parte del beneficiario y su(s) deudor(es) solidario(s).
- c. Suscripción del pagaré con espacios en blanco que implica la firma del mismo por parte del beneficiario y su(s) deudor(es) solidario(s) y la impresión de las huellas dactilares. No requiere autenticación ante Notario Público.
- d. El pago de la prima de seguros, cuando ésta deba ser cancelada anticipadamente por el beneficiario.
- e. Presentación de documentos adicionales, en cumplimiento de normas que así lo dispongan, que deba exigir el ICETEX.

PARÁGRAFO. Cuando el estudiante es menor de edad, debe firmar con su representante legal el pagaré y la carta de instrucciones, e imprimir su huella dactilar, agregando apellidos y nombres completos en dichos documentos.

Así las cosas, se concluye que, al ser el beneficiario del crédito educativo un menor de edad, en su nombre debía firmar el pagaré su representante legal, sin que esa situación afecte la obligación del estudiante, condiciones de público conocimiento al ser estipuladas en los reglamentos del ICETEX.

4.- En consecuencia, se impone avalar la determinación controvertida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- **MANTENER** el mandamiento de pago de 14 de febrero de 2020, por las razones aquí brindadas.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>41</u>	Hoy <u>29 MAR 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
 BOGOTÁ D.C., 28 MAR. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01671
Demandante: Central de Inversiones S.A.- CISA.
Demandados: Omar Felipe Chaparro Ledezma y Omar Chaparro Lemus.

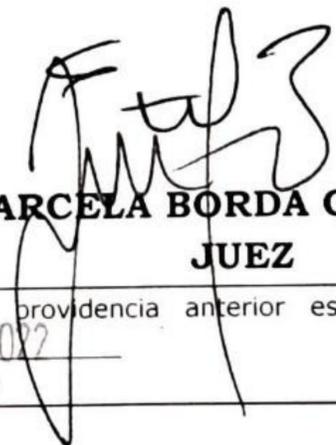
De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.-Téngase en cuenta que el demandado Omar Felipe Chaparro Ledezma se notificó del auto que libró mandamiento de pago por intermedio de curadora *ad litem* (fl. 52), quien dentro del término legal propuso recurso de reposición contra el aludido proveído (fl. 53), contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 74 y 75).

2- Sin perjuicio de las excepciones de mérito presentadas, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término para que el convocado Omar Felipe Chaparro Ledezma ejerza su derecho de defensa.

3.- Una vez vencido el término legal, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>41</u>	Hoy <u>29 MAR 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 MAR. 2022

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01328

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Rosember Rodríguez Forero.

En atención a la documental que precede, el Juzgado DISPONE:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la constancia de notificación con resultado negativo aportado por la parte actora (fls. 68 a 76, cdno. 1)

2.- Ahora bien, para seguir con el trámite de instancia, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, notifique al demandado al correo electrónico rosember10@hotmail.com, enunciado a folio 49 del plenario, so pena de dar aplicación al artículo 317 *ibidem*, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 041 Hoy 29 MAR. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

28 MAR. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal No.2019-00858

Demandante: William Alberto Delgado Bello.

Demandado: Anunciación Bohada Cristancho.

Atendiendo la solicitud que hace la parte actora, en cuanto a aclarar los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021, en el entendido que la demandada Anunciación Bohada Cristancho es deudora de la suma de \$49.000.000 M/Cte., cifra que se genera descontando los abonos realizados.

Por lo anterior y con el fin de dar claridad y evitar confusiones a lo ordenado por esta sede judicial en los numerales segundo y tercero de la providencia antes destacada, el Despacho DISPONE:

1.- **ACLARAR** los numerales segundo y tercero de la sentencia fechada el 28 de septiembre de 2021 en los siguientes términos:

SEGUNDO.- **DECLARAR** a la señora ANUNCIACIÓN BOHADA CRISTANCHO como deudora de WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO en la suma de \$49.000.000 M/Cte., por la obligación reconocida en la escritura pública No 720 de 28 de mayo de 2012, por concepto de honorarios, más los intereses legales fijados por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 31 de enero de 2015, y hasta el día en que se verifique el pago del capital insoluto, conforme al artículo 1615 del Código Civil.

La cifra anterior se genera después de haberse realizado los respectivos descuentos por abonos que efectuó la demandada por valor de \$31.000.000 M/Cte., desde mayo de 2012 sobre el total de la obligación de \$80.000.000 M/Cte.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se CONDENA a ANUNCIACIÓN BOHADA CRISTANCHO a pagar a WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO la suma de \$49.000.000 M/Cte., por concepto de honorarios, más los intereses legales fijados por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de \$49.000.000 M/Cte., causados a partir del 31 de enero de 2015, y hasta el día en que se verifique el pago del capital insoluto, conforme al artículo 1615 del Código Civil.

En lo demás permanezca incólume. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 41 Hoy 12 9 MAR. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

IBR

2019-858



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 MAR. 2022

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-00858
Demandante: William Alberto Delgado Bello.
Demandado: Anunciación Bohada Cristancho.

Dispone el artículo 321 del Código General del Proceso que “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*”.

El inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 norma “*Se otorgará en el efecto **suspensivo** la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*”.

Así las cosas y dado que el trámite dado al asunto de la referencia fue de menor cuantía, por estar las pretensiones soportadas en una suma superior a los 40 s.m.m.l.v., que para el año 2018 correspondían a \$31.249.680 M/Cte., el Despacho DISPONE:

CONCEDER el **recurso de apelación** en efecto suspensivo.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en el inciso segundo de la regla 3ª del artículo 322 *ejusdem*, se le advierte al togado de la parte pasiva que sin perjuicio de desestimar el escrito de apelación que obra en el plenario, de considerarlo podrá sustentar el recurso para lo cual se le concederá el término de tres (3) días siguientes.

Vencido el traslado, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad, dejándose las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>41</u>	Hoy <u>29 MAR. 2022</u>	El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 MAR. 2022

Proceso: Verbal especial de declaración de pertenencia
N° 2019-01037

Demandante: Luis Alfredo Parra.

Demandados: Herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno (Q.e.p.d.) y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, quien indicó que no encontró solicitud para la inscripción del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40392386 en su dependencia (fl. 392).

2.- Téngase en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD, indicó que a partir del 29 de octubre de 2019, los despachos judiciales deben solicitar el certificado catastral a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca -DESAJ (FLS. 394 y 434), quien remitió ese documento, el cual obra a folio 439 del plenario.

3.- Aunado al punto anterior, téngase en cuenta que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi acreditó el traslado de la solicitud elevada por el Despacho a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD (fls. 395 y 405), al no contar información sobre el predio objeto de las pretensiones.

4.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo comunicado por la Superintendencia de Notariado y Registro, quien refirió: (i) la tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40392386, (ii) la competencia de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, (iii) que el predio no presenta anotación de medida de protección individual y/o colectiva, y (iv) sin registro de procedimiento administrativo agrario (fl. 400).

5.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Personería de Bogotá, quien se dio por enterada del trámite de la referencia, pero manifestó que para el momento tiene manifestación alguna (FLS. 411, 412 y 416).

6.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras (fls. 420 a 429), quien señaló que no le corresponde emitir concepto frente a inmuebles urbanos, como el que aquí se pretende usucapir. Por lo cual, se:

6.1. **OFICIA** a la Alcaldía Local respectiva, para que en el **término de diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, hagan las declaraciones a que hubiere lugar acorde con sus competencias, sobre el bien inmueble ubicado en la **DG 101 SUR 1 D 28** de Bogotá, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula número 50S-40392386. Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los oficios respectivos.

7.- Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 19 de octubre de 2021 (fl. 373, cdno.1), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno (q.e.p.d.) y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, a la abogada Laura Helena Castañeda León, con correo electrónico laura015@hotmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento. **En caso de que no comparezca el designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.**

8.- En atención a la nota devolutiva que precede (fls. 402 y 414), se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a acreditar el pago de los derechos de registro sobre la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40392386. Además, deberá aportar las fotografías sobre la instalación de la valla o aviso en el predio objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-01037
* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 041 Hoy 29 MAR 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 MAR. 2022

LEY 1561 DE 2012 (especial)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00046

Demandante: Marco Antonio Torres Bonilla.

Demandada: Wide Logistics Ltda.

De cara a la manifestación que precede, en cuanto a que el actor se opone al auto de fecha 14 de febrero de 2022, el Despacho DISPONE:

1.- Una vez revisados los mensajes remitidos desde la dirección electrónica marcoa.torresb@gmail.com se pudo evidenciar que en las únicas fechas que se recibió email de este correo electrónico fueron los días 14 de septiembre de 2021 y 23 de febrero de 2022, tal y como consta en el pantallazo que milita a folio 63 de este cuaderno.

2.- Ahora, véase que en el pantallazo del correo fechado el 12 de diciembre de 2021, el libelista lo único que menciona es: "Marco Antonio Torres Bonilla, abogado agradezco se de impulso a este escrito que presente desde septiembre del año 2021", sin que allí se logre acreditar que el extremo actor había acatado lo ordenado en auto de 25 de noviembre de 2021, en cuanto a realizar las gestiones de notificación, tendientes a trabar la Litis.

3.- Finalmente ha de decirse que, si en gracia de discusión estuviere darle el trámite que corresponde a la oposición alegada contra el proveído calendarado 14 de febrero de 2020, en aplicación a lo reglado en el párrafo del artículo 318 del C. G. del P., la misma fue planteada en forma **extemporánea**, comoquiera que si el auto acatado fue notificado por estado el 15 de febrero de 2022, los días para recurrirlo serían el 16, 17 y 18 de esa misma fecha. Sin embargo, la petición fue remitida hasta el 23 de febrero de 2022, tal y como consta a folio 61, lo que no permite su estudio.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 041 Hoy 29 MAR. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 MAR. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01567
Demandante: Vive créditos Kusida S.A.S.
Demandada: Carolina Berrios Pabón.

En atención a la solicitud y documental que antecede el Despacho
DISPONE:

1.- **ACEPTAR** la **CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la sociedad demandante **Vive créditos Kusida S.A.S.**, como cedente a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S** como cesionaria.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso se tiene a **CFG Partners Colombia S.A.S** como Litisconsorte del anterior titular cedente.

3.- Notifíquese esta decisión a la parte convocada, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 011 Hoy 29 MAR 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 128 MAR. 2022

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Radicado Verbal de División No 2019-00514

Demandante: Blanca Cecilia Ramírez de Rodríguez y Herederos
Determinados e Indeterminados de Rosalba Ramírez
Sánchez

Demandado: Rita Ramírez Sánchez.

Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y del Decreto 806 de 2020 artículo 10°, el Despacho DISPONE:

2.- DESIGNAR al abogado Mauricio Ortega Araque identificado con C.C. 79.449.85, Tarjeta Profesional No 325.474 del C. S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la Carrera 5 # 15-11 Of 304 de esta ciudad, email jjcobranzasyabogados@gmail.com (2022-00238), para que represente a los herederos indeterminados de la demandada **Rosalba Ramírez Sánchez (q.e.p.d.)**, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación o **informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>091</u>	Hoy <u>29 MAR. 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 8 MAR. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario No.2019-01444

Demandante: Carlos Andrés Botero Bustillo.

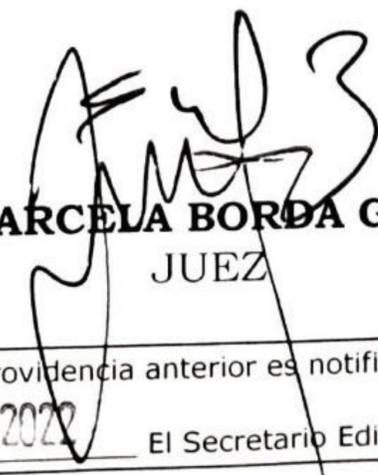
Demandado: Germán Mauricio Rodríguez Rodríguez.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de la obligación** contenida en el pagaré No Uno (1) CA-20391350 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. En cuanto a oficiar a la Notaria Quince, se advierte que este es un trámite que deben realizar las partes con el fin de cancelar el gravamen hipotecario.
5. Sin condena en costas para las partes.
6. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

o 041 Hoy 29 MAR. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

R



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 12 8 MAR. 2022

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00186
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Vivian Eduarid Mercado Medrano.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Vivian Eduarid Mercado Medrano, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FLS. 24 a 31 y 46 a 53), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

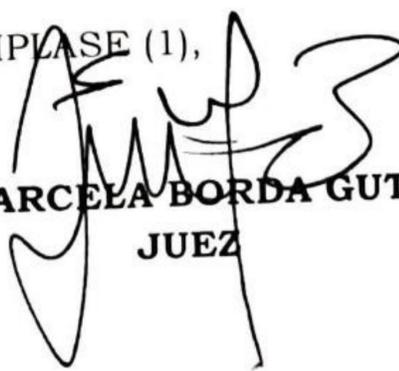
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 11 de marzo de 2020 (FL.17, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaria, proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 12 8 Mayo 2022

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Radicado Verbal de Simulación No 2020-00015

Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano.

Demandado: Ivonne Natalia Rodríguez Sierra.

De cara a la solicitud que precede, el Despacho DISPONE:

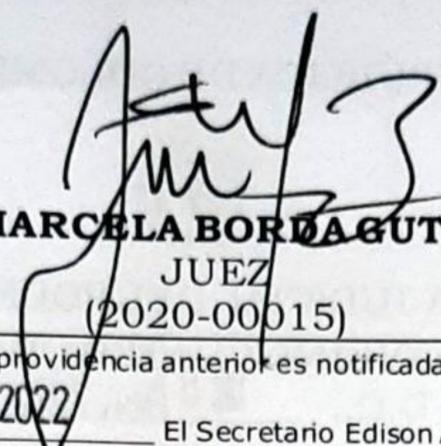
NEGAR la retención de los depósitos judiciales consignados en la cuenta judicial No 110012031800 a nombre de *Ivonne Natalia Rodríguez Sierra*, bajo los señalamientos de los artículos 590 y 591 del C. G. del P., en cuanto a que si se trata de un proceso declarativo se deprecian medidas cautelares, que deben ajustarse a las reglas de la precitada norma en cuanto a su decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria esto es, i) *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...) Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)”*.

Es así como si en el presente asunto las pretensiones se dirigen a que se declare la simulación de la posición de la acreedora demandada Ivonne Natalia Rodríguez y en razón a ello se realice la cesión de derechos litigiosos del proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Circuito bajo el radicado No 2017-00511 a favor del aquí demandante, quien resulta ser su progenitor, el Despacho para este momento no advierte la existencia de amenaza o vulneración del derecho del extremo actor, máxime cuando se trata de un experto comerciante que ha logrado una vida productiva según los hechos narrados y en tal razón la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar solicitada resulta improcedente para la protección del derecho objeto de este litigio.

Lo anterior, bajo los criterios de proporcionalidad o razonabilidad, orientadores del sistema de las medidas cautelares estatuido en el ordenamiento procesal¹, comoquiera que en principio no se ve necesidad de ordenar la retención de los depósitos judiciales consiguando en el proceso que se adelanta en el juzgado Quinto Civil Circuito, toda vez que no está encaminado en impedir un daño o hacer cesar alguno que se hubiese causado, y se torna excesivo para asegurar lo pretendido.

¹ CSJ- Sala Civil, Impugnación de tutela STC19598-2017 de 23 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ
(2020-00015)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 01

Hoy

29 MAR. 2022

El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Reivindicatorio N° 2020-00585

Demandantes: Diana María, Judy Nataly y Sandra Carolina Real Celis.

Demandados: Reinel Real, Luz María Real Santana e indeterminados.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Tener por notificados a las personas indeterminadas en el inmueble objeto de las pretensiones por intermedio de curadora *ad litem* (fls. 23 y 24), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 Hoy **29 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9d48ce846bda2d7968d0deab9db651ac6c30fb463325d2dc509d04fd48c83119**

Documento generado en 27/03/2022 09:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Reivindicatorio N° 2020-00585

Demandantes: Diana María, Judy Nataly y Sandra Carolina Real Celis.

Demandados: Reinel Real, Luz María Real Santana e indeterminados.

Se **INADMITE** la demanda en reconvención adelantada por los demandados Reinel Real y Luz María Real Santana (F. 06) para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con los artículos 90 y 371 del Código General del Proceso, así:

1.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**.

2.- Allegue certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40051757, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Aunado a los puntos anteriores, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en el precitado instrumento.

4.- Adjunte certificado de avalúo catastral del bien a usucapir del año 2021.

5.- Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble a usucapir.

6.- Manifieste si se trata de un inmueble segregado de uno de mayor extensión, y de ser así, de cabal a lo establecido en el inciso 1º del artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 Hoy **29 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f6b314457ddbe2f4bdcb2e99ab8eebd7702d912678e05351819fc963385f46**

Documento generado en 27/03/2022 09:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2020-00621.**

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia.

Demandadas: Silky Yojanna Quitian Morera y María Nelly
Morera.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante (F.10), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva para efectividad de Garantía Real interpuesta por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en contra de Silky Yojanna Quitian Morera y María Nelly Morera.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4. Sin condena en perjuicios al no practicarse la medida cautelar decretada.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 Hoy
29 de marzo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64955df15d2f17b75a948f8a2d71e706c9f45cd509c944b9a5c82aee678c691a**

Documento generado en 27/03/2022 09:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario N° 2020-00801
Demandante: Yvonne Marie Barrera de Montaña.
Demandadas: Arco Efecto CIA. LTDA. y Efecto Arcobaleno
CIA. LTDA.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Se **NIEGA** la solicitud de dictar sentencia anticipada que precede (FL. 11), comoquiera que no se encuentran configurados los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, para ese fin.

En efecto, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto de 7 de julio de 2021 (F. 10), donde se requirió a la abogada Diana Esperanza Reyes Hernández para que aportará poder que la faculte como apoderada especial de ARCOEFECTO S.A.S.

Adicionalmente, en ese proveído se desestimó la comunicación remitida a las demandadas Arco Efecto CIA. LTDA. y Efecto Arcobaleno CIA. LTDA., para surtir el trámite de notificación.

2.- Por lo cual, se **REQUIERE** al extremo actor para que notifique a las entidades convocadas en debida forma, teniendo en cuenta para ello los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 Hoy **29 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074423f9ce8fbfc4e0c8419e34f594f39b9b567e231b06176da66e5cf12e1105**

Documento generado en 27/03/2022 09:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00175

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A

Demandado: Claudia Beatriz Wieststruck Peña.

En atención a la documental que precede, advierte el Despacho la imposibilidad de aceptar la cesión del crédito que precede (FLS. 04 y 05, C.1), comoquiera que en el presente proceso se persiguen las obligaciones 330916322355, 1009855196, 5549330000435865 y 4222740000492269, y en el escrito aportado se mencionaron siguientes:

REF: PROCESOS EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) CONTRA CLAUDIA BEATRIZ WIESTSTRUCK PENA CC. 575080
RADICADO: 2021-175
CREDITOS: 0001000010008009, 0001000010493000, 0000001009855196, 0000330916322355

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 Hoy **29 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b373f232f448f0ada4234f2c04e84c776fea4417eb5b4c6754255c4169c95bb**

Documento generado en 27/03/2022 09:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00429

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Jair Orlando Fernández Sierra

En atención a la documental que precede, advierte el Despacho la imposibilidad de aceptar la cesión del crédito que precede (FL. 04, C.1), comoquiera que en el presente proceso se persiguen las obligaciones 580417100763, 1010133358, 4593560001476934 y 5120670000689624, y en el escrito aportado se mencionaron las siguientes:

REF: PROCESOS EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPatria S.A. (antes BANCO COLPatria MULTIBANCA COLPatria S.A.) CONTRA JAIR ORLANDO FERNANDEZ SIERRA CC. 79625727
RADICADO: 2021-35
CREDITOS: 0001000010062528, 0001000010302093, 0000001010133358, 0000580417100763

Adicionalmente, se señaló de manera errónea el número de radicado del proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 Hoy **29 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34057b555772955258d19857e3e5f9c450ce56af93e48357579252aa249ab2ed**

Documento generado en 27/03/2022 09:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Prueba anticipada: Interrogatorio de parte N° 2021-00453
Solicitante: Víctor Manuel Sierra Montes.
Absolvente: Manuel Rubén García Sierra.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Desestimar las comunicaciones remitidas por correo electrónico allegadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de Manuel Rubén García Sierra (FLS. 13 y 14), comoquiera que las mismas no cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 806 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, puesto que no se allegó certificado donde se pueda verificar que el destinatario recibió el auto de 15 de septiembre de 2021, donde se señaló fecha para el interrogatorio de parte.

2.- Ahora bien, ante la solicitud que precede, se señala la hora de las **once de la mañana (11:00 am)** del día **veinticinco (25)** del mes de **mayo** del año **2022**, para que tenga lugar la prueba anticipada de interrogatorio de parte, de **Víctor Manuel Sierra Montes** frente **Manuel Rubén García Sierra**.

3.- **REQUERIR** a la parte actora, para que notifique al absolvente conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia**

Lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, conforme los parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso.

4.- La audiencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado asistir al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un**

término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00453

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 Hoy **29 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273a053a71091fa8f46ed911b850316acf914093c3c4c6af9c8652c8d2761b52**

Documento generado en 27/03/2022 09:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-00505

Acreedor: Banco Davivienda S.A.

Deudor: Ferney Uriel Hurtado Salamanca.

En atención a la solicitud que precede y comoquiera que la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN" no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a la medida cautelar decretada sobre el vehículo identificado con la placa **WPO-779**, se **REQUIERE** a la precitada entidad, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie frente a lo solicitado mediante el oficio 671, radicado el 3 de septiembre de 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a la sanción de ley. Oficiese.

Para el efecto, la parte actora diligencie el comunicado correspondiente, con copia simple del radicado recibido por esa entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración del oficio, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión y entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 Hoy **29 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f28d28a2bb0110789b04feb6e6c613dda7fb63f7964314359e4b9cea4d9cca**

Documento generado en 27/03/2022 09:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00507

Demandante: Cooperativa Multiactiva COPROYECCIÓN

Demandado: Jorge Guillermo Mojica Téllez.

De cara la solicitud del convocado (F. 09, C.1) y de acuerdo al auto de terminación por pago total de la obligación de 15 de diciembre de 2021 (F. 07, C.1), Secretaría proceda con la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares ordenadas, al demandado Jorge Guillermo Mojica Téllez, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 Hoy **29 de marzo 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93cb606b4803c87304ede634bf93f090f7894b26d61ed0fccf61f482f1d7394**

Documento generado en 27/03/2022 09:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00525

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Astrid Johana García Tovar.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (F. 16, C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (F. 23, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$ 79.306.674,58**(F. 23).

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14 Hoy **3 de febrero de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78829b9d39ace7a913faa7c2bb4da2a909d0c1fdc24a7c35dad44f8873e0c06**

Documento generado en 02/02/2022 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00561

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Óscar Javier Vega López.

Téngase por surtida la notificación del convocado Óscar Javier Vega López, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 18 de junio de 2021 (FL. 03, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 Hoy **29 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3732815ad3fafb3c9f7158cfa4947bb682954e440ee98e591352f30fa7ed82a2**

Documento generado en 27/03/2022 09:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00677
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Wilmer Acuña Gil.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- No se tiene en cuenta la comunicación allegada por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado Wilmer Acuña Gil (FL. 07), comoquiera que incumplen los requisitos de forma establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, puesto que el aviso fue remitido, sin que medie citación positiva, como lo impone el inciso 3° referido canon, que pregonó: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”*.

Obsérvese que no se aportó la citación de que trata el artículo 291 *ibídem*.

2.- En consecuencia, la parte actora remita nuevamente la notificación al convocado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 Hoy **29 de marzo 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1a0dba4c17d4a3361afde5ff11a026ce6a617f025ed1df43a3805328ace256**

Documento generado en 27/03/2022 10:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00761

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Diana Stella Torres Beltrán.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Diana Stella Torres Beltrán, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Así las cosas, se hace necesario DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago realizada a la prenombrada el 27 de enero de 2021, visible a folio 06 de este cuaderno, comoquiera que dicho extremo procesal se notificó mediante aviso el 16 de noviembre de 2021 (FL. 04).

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 17 de agosto de 2021 (FL. 03, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.450.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00761

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 Hoy **29 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8960c261775b9bd0471c780e2a6d634ea8e8bd1390e3757d76ee4eac6f6a6428**

Documento generado en 27/03/2022 10:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01067

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Alfredo Navas Alvis.

Téngase por surtida la notificación del convocado Alfredo Navas Alvis, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 06), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 15 de diciembre de 2021 (FL.05, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.900.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 Hoy **29 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179e7c38b4079c96cfd5cb92461ca8e4e6e82c117270dd37e128d93d110705c1**
Documento generado en 27/03/2022 10:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Entrega No 2021-01111

Arrendadora: Luque Medina & CIA S.A.

Arrendatarios: Ana Daniela Ortiz García y Luis Alfredo Serrano Orjuela.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe acreditar la radicación del despacho comisorio 0927, el cual fue remitido por este Despacho el 25 de enero de 2022, actuación que está a cargo de la parte demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte constancia del diligenciamiento del aludido comunicado ante Alcaldía Local de la Zona Respectiva, so pena terminar la solicitud de entrega por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 Hoy **29 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38157aa8e047b012a84b6b11773f0b6ae90ddfc682c5ba63e2e10a734968925**

Documento generado en 27/03/2022 10:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01241

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandada: Dora Esther González Mora.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-Reconocerle personería al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, como apoderado de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (FL. 05).

2.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad, queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso

3.- Refuerza lo anterior, la renuncia al poder que hace la abogada María Fernanda Sánchez Osorio (FL. 04), apoderada judicial de la convocante, **la cual es aceptada.**

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 Hoy **29 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127da93a8995d1563dcd9cc9f6096fedffef4cf3abe30f2a770aae9ae90e7b9f**

Documento generado en 27/03/2022 10:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00787

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Sandra Milena Rincón Cuitiva.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Sandra Milena Rincón Cuitiva, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 05), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 31 de agosto de 2021 (FL. 3, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00787

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 Hoy
29 de marzo 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846ee52b7a8fa6bf884c2ab48c8d48797e699c37430ecb1b42274047cdd82485**

Documento generado en 27/03/2022 10:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 MAR. 2022

INCIDENTE DE DESACATO dentro del Proceso Ejecutivo Quirografario No 2019-01545
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Jacqueline Romero Díaz

Ref. Requerimiento Previo

Teniendo en cuenta que a la fecha y después de los múltiples requerimientos efectuados a la sociedad demandante *Bayport Colombia S.A.*, mediante autos de fecha 10 de junio y 19 de agosto de 2021 (ver folios 83 y 84) en cuanto a aportar la documental que fue remitida a la demandada, en especial las **CERTIFICACIONES** por la suma total de \$64.000.000 M/Cte contenidas en el pagaré No 194924 por valor de \$55.000.000 M/Cte., y el No 138647 por valor de \$9.000.000 M/Cte.

Con el objeto de hacer prevalecer los derechos de las partes que integran este asunto, en aplicación de los art. 42 y 44 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

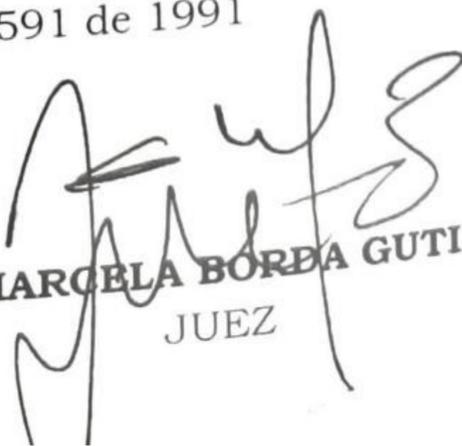
1.- REQUERIR al gerente y/o representante legal de la sociedad **Bayport Colombia S.A.**, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar respuesta de fondo a lo ordenado en los autos antes enunciados, **entregando las CERTIFICACIONES de los pagarés No 194924 por valor de \$55.000.000 M/Cte., y el No 138647 por valor de \$9.000.000 M/Cte.**

A su vez, se le advierte que en la respuesta **deberá** indicar quién o quiénes son los funcionarios que deben hacer cumplir dicha orden, con sus respectivos nombres, cargos, documentos de identificación y lugar en donde reciben notificaciones tanto físicas como electrónicas.

2.- **Oficiese** a la **Cámara de Comercio de esta ciudad** para que en el término no superior a cinco (5) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Bayport Colombia S.A.**, en el que conste dirección de notificación y datos de identificación del representante legal

Notifíquesele por el medio más expedito, de conformidad a lo dispuesto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

RESOLUCIÓN

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



EDISON BERNAL SAAVEDRA